Floridablanca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00047
ACCIONANTE: LUIS ANDRÉS AMAYA VALDEBLANQUEZ
ACCIONADO: EPS FOSCAL FUNDACION AVANZAR FOS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ANDRÉS AMAYA VALDEBLANQUEZ contra EPS FOSCAL FUNDACION AVANZAR FOS, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD y al ADRES; ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Luis Andrés Amaya Valdeblanquez dijo estar afiliado al SGSSS como cotizante pensionado del Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio; el 28 de julio del 2022 inició tratamiento médico de urología y el médico tratante le ordenó “alfa bloqueador” por “sintomatología” y control en 3 meses, así que – en reiteradas ocasiones – acudió a la oficina de atención al usuario de la Fundación Avanzar FOS, insistió por telefónicamente y el 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2022 envió unos correos electrónicos a tramite.floridablanca@gmail.com solicitando le asignaran la cita de control, lo que reiteró – por escrito - el 14 de marzo de 2023, sin obtener respuesta alguna.

2.- Una vez avocado conocimiento, los accionados manifestaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de la EPS Fundación Avanzar FOS Floridablanca confirmó que el señor Luis Andrés Amaya Valdeblanquez estaba vinculado - como cotizante - desde el 6 de marzo del 2007; los servicios médicos que estaban pendientes fueron autorizados, le programaron la consulta de control por urología para el 18 de abril de 2023 a las 11:00 am, información que suministraron y confirmaron al paciente de manera telefónica; la petición elevada el 14 de Marzo de 2023 fue resuelta mediante oficio del 12 de abril siguiente y se la comunicaron al correo electrónico l_amayav15@outlook.com, en similares términos a lo informado telefónicamente.

3.- El día anterior, una empleada del juzgado se comunicó al abonado 3166291664 y el señor Luis Andrés Amaya Valdeblanquez confirmó que le respondieron la petición elevada y también le programaron la cita de control por urología, a materializarse en la fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, FUNDACION AVANZAR FOS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Luis Andrés Amaya Valdeblanquez, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si se materializó el requerimiento en salud del accionante y si le otorgaron una respuesta de fondo a su solicitud.

La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada programó la cita de urología ordenada tiempo atrás por su médico tratante – materializada en la fecha – y resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada también en ese sentido, la que fue puesta en conocimiento del accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[1]

7.1.3. Desde antaño, ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[2].

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

[1]Sentencia T-908 de 2014
[2] Sentencia T-495 de 2001

i) El señor Luis Andrés Amaya Valdeblanquez hace parte del régimen contributivo de salud como cotizante de la Fundación Avanzar FOS; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, el accionante presenta sintomatología miccional moderada secundario a aumento de volumen prostático, con persistencia de PSA elevado aunque con biopsia negativa en 2018, en valores estables y de acuerdo a la orden del médico especialista requiere manejo con alfa bloqueador y control cada 3 meses para evaluar respuesta al tratamiento; iii) Según la respuesta de la Fundación Avanzar FOS, se autorizó, programó y llevó a cabo la cita de consulta con especialista en urología en la fecha, hecho confirmado por el propio accionante; y iv) tal como consta en el soporte de envío allegado por la Fundación Avanzar POS, se constató que el pasado 12 de abril la aludida EPS respondió la solicitud, vía correo electrónico.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la EPS Foscal Fundación Avanzar resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía

constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental a la salud, pues el fin último del accionante era que le autorizaran, programaran y ejecutaran la cita de control con especialista, lo cual ya sucedió en la fecha, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a las garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor Luis Andrés Amaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.841.295 contra la EPS Fundación Avanzar FOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ